



Diligencias Previas Penales 297/2009-10.

ES COPIA

A U T O.

En Madrid, 5 de octubre del 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De lo actuado se desprende que el día 2 de octubre de 2009, sobre las 7,52 horas, se constató el secuestro y apresamiento por un número indeterminado de personas armadas del pesquero español "ALAKRANA" en aguas internacionales en el Océano Índico.

Una vez capturado y en poder de los piratas, el pesquero inició rumbo hacia las costas somalíes.

El día 3 de octubre de 2009, en operación de reconocimiento del mencionado pesquero y su situación, un avión de patrulla marítima española comprobó que del referido carguero faltaba un esquife, un motor fuera borda y una escala. A consecuencia de esta inspección se procedió a la búsqueda de tales elementos, hasta que se ubicó la mencionada embarcación, y en su interior dos personas que habían bajado del ALAKRANA y que, presuntamente, formaban parte del grupo de personas armadas que, de forma violenta habían asaltado la embarcación española, reteniendo contra su voluntad y mediante la fuerza a los 36 miembros de la tripulación, de los que 16 son ciudadanos españoles.



SEGUNDO. Las Fuerzas Armadas, una vez situado el esquife y visto que transportaba a dos personas (miembros del grupo secuestrador) procedieron al abordaje y detención de los ocupantes de la embarcación. Primeramente, procedieron a efectuar fuego de intimidación, disparando varias ráfagas de ametralladora de 12.7 milímetros para detener la marcha del esquife, lo que efectivamente consiguieron.

Una vez que las dos embarcaciones neumáticas enviadas desde la fragata "Canarias", con equipos de asalto, se aproximaron hasta el esquife el helicóptero de apoyo informó que los dos ocupantes se hallaban tumbados y cubiertos con una manta en la zona de popa.

Cuando se hallaban a unos cinco metros del esquife, se ordenó a los ocupantes del esquife que se incorporaran y se trasladaran a proa, sin resultado positivo.

En vista de la renuencia a obedecer las órdenes, el jefe del equipo de asalto decidió proceder al abordaje del esquife, pasadas las 21 horas peninsulares del 3 de octubre de 2009, momento en el cual una de las personas se levantó brusca y repentinamente iniciando un movimiento sospechoso con la mano, por lo que miembros de las fuerzas asaltantes hicieron dos disparos de intimidación, constatándose después que uno de ellos había impactado en los ocupantes del esquife, produciéndole una herida de bala con orificio de entrada y salida a la altura del pecho, de carácter superficial y sin afectar a ningún órgano vital, según el equipo médico que le examinó en la fragata.

Hasta el momento, el resto de los miembros del grupo armado al que pertenecen los dos detenidos continúa a bordo del pesquero ALAKRANA y mantienen en su poder a los rehenes (36) miembros de la tripulación y marineros.

Los detenidos han sido identificados como **ABDU WILLY** y **RAAGEGGESEY**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ES COPIA

TERCERO. Con fecha 4 de octubre de 2009 se incoaron las presentes diligencias en las que el Ministerio Fiscal ha solicitado en el día de la fecha, 5 de octubre de 2009, se acuerde la prisión provisional incondicional para los detenidos con el fin de ser trasladados a España y, una vez puestos a disposición judicial, se practiquen las diligencias de declaración y la comparecencia del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de asociación ilícita de los arts. 515 y 516 del Código Penal, de 36 delitos de detención ilegal de los arts. 163 y 164, y un delito de robo con violencia y uso de armas del art. 242 del mismo texto legal.

De estos delitos serían responsables los detenidos **ABDU WILLY** y **RAAGEGGESEY**, y los demás componentes del grupo armado, cuyo carácter en este momento no puede determinarse, con lo cual no se excluye que puedan tener carácter diferente al de mero grupo organizado para la ejecución de secuestros.

Los hechos cometidos sobre las 36 personas detenidas y la propia embarcación se ubican en el ámbito de aplicación del art. 23.4.c) e i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958 (art. 19) y el art. 105 del Convenio de Montego Bay de 10 de octubre de 1982, citados en el auto de incoación de estas diligencias. Esta tipificación impone la competencia de la Jurisdicción española y por ende la de la Audiencia Nacional, al amparo del art. 65.1.e) y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 503, 504 y 505.5, en relación con el art. 539 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la prisión provisional de los imputados **ABDU WILLY** y **RAAGEGGESEY** con el único fin de cubrir las más de 72 horas que,

previsiblemente, van a transcurrir y que sería el plazo legal de detención para legalizar, previa comparecencia de los imputados, su declaración y solicitud del Ministerio Fiscal o acusación personada, la situación de los mismos.

TERCERO. Los hechos denunciados y presuntamente cometidos por los imputados son de suma gravedad y la medida que se adopta es la única coherente, lógica e indispensable que procede para asegurar no sólo las personas, sino el objeto de la causa.

Por otra parte, la prisión es la garantía de que los detenidos quedan bajo la potestad y responsabilidad del órgano judicial, debiendo cumplir la autoridad militar actuante todas y cada una de las medidas que sean necesarias y que la autoridad judicial a cuya disposición se hallan los detenidos, decida.

En este sentido, deberá informarse a los detenidos de los derechos que les asisten de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Deberá, asimismo, la autoridad militar y cualquier otra que intervenga, poner a disposición de la Comisaría General de Información todos y cada uno de los elementos, objetos, datos y documentos relacionados con los hechos y su investigación, con el fin de prevenir, al amparo del art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el buen fin del proceso.

Por lo expuesto, y vistos los artículos de general aplicación,

DISPONGO:

1º. Decretar la prisión incondicional y comunicada de **ABDU WILLY** y **RAAGEGESEY** con la obligación de la autoridad bajo cuya custodia se encuentran de trasladarlos de forma urgente hasta territorio español para, una vez en él, queden a disposición de este juzgado.

2°. Requerir al Ministerio de Defensa, en la persona del responsable del operativo relacionado con el secuestro del pesquero ALAKRANA para que:

- a) emita las órdenes oportunas a fin de que los detenidos sean trasladados de forma urgente a España;
- b) se les informe de sus derechos constitucionales;
- c) se les comuniquen que están presos a disposición de este juzgado;
- d) trasladar y facilitar todos y cada uno de los elementos, datos, documentos, material y cualesquiera otros aspectos relacionados con los hechos, personas y situación de las víctimas y presuntos responsables a la **Comisaría General de Información**, la cual asume la investigación, bajo las órdenes de la autoridad judicial competente, a partir de este momento;
- e) facilitar a la Comisaría General de Información todos y cada uno de los datos que se produzcan en el desarrollo de la investigación, con presencia física, en su caso, si así fuera procedente, en el lugar de los hechos, para lo cual consta la autorización judicial;
- f) adoptar todas las medidas precisas para garantizar el cuidado y salud de la persona herida.

3°. Ordenar a la Comisaría General de Información para que asuma la investigación de los hechos en todas sus fases y extensión, en coordinación con las Fuerzas Armadas que se hallan en el escenario de operaciones, procediendo a la confección de los correspondientes atestados e informes, declaraciones y todos los demás aspectos relevantes para la investigación, que deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial.

4°. Autorizar a los funcionarios de la Comisaría General de Información para que se desplacen, si fuera necesario, al escenario de los hechos con el fin de recoger las evidencias necesarias para la instrucción de la causa, y, para recabar de cualesquiera otros ámbitos de la Administración los elementos necesarios para la investigación y conclusión de la misma.



Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, don Baltasar Garzón Real, Magistrado Juez, en funciones de sustitución, del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.



COPIA